



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 005-2020.

RECORRENTE: CONSORCIO ASOCSA – COSAPI.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°43-2019 de 19 de diciembre de 2019, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Licitación por Mejor Valor N°2019-0-06-0-08-LV-005816, emitida por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN N°054-2020-Pleno/TACP de 5 de marzo de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en sus artículos 207 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 22 de mayo de 2019, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), convocó al acto público de selección de contratista para la Licitación por Mejor Valor N°2019-0-06-0-08-LV-005816, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para los “*estudios, diseños, desarrollo de los planos de anteproyecto, planos finales y remodelaciones del edificio existente N°229 para instalar el Centro Regional para el adiestramiento y simulación en salud*”, con un precio de referencia de DOS MILLONES CON 00/100 (B/.2,000,000.00).

A la celebración del acto público, concurrieron las siguientes personas:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
49930-2-316585 DV 70	ADVANCED SYSTEMS SUPPLY, S.A	08-08-2019 01:18 p.m.	1,900,000.00
256211-1-1035 DV 89	COSAPI, S A	08-08-2019 01:24 p.m.	2,099,558.14

51



El acto administrativo impugnado (*Resolución N°43-2019 de 19 de diciembre de 2019*) fue publicado el 26 de diciembre de 2019, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

El 08 de enero de 2020, la licenciada DIOSELINA STANZIOLA, en su calidad de apoderada especial del recurrente (**CONSORCIO ASOCSA – COSAPI**), interpuso en tiempo oportuno recurso de impugnación contra la Resolución N°43-2019 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT); visible de foja 030 a 037 del expediente del Tribunal.

Junto al libelo del recurso, el **CONSORCIO ASOCSA – COSAPI** presentó fianza de impugnación N°072-001-000029728-000000, expedida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y como beneficiarios a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación / Contraloría General de la República, por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 72/100 (B/.314,933.72), cuya diligencia de consignación N°005-2020 de 08 de enero de 2020, reposa a foja 128 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación que nos ocupa, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante la Resolución N°005-2020/TACP de 10 de enero de 2020 (Admisión), visible de fojas 151 a 153 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La parte actora a través de su escrito, visible de foja 030 a 037 del expediente de este Tribunal, solicitó *“anular lo actuado por la entidad contratante mediante la Resolución N°43-2019 de 19 de diciembre de 2019, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N°2019-0-06-0-08-LV-005816...; y en consecuencia se les adjudique por haber cumplido al 100% los requisitos obligatorios de participación”*.

CONSORCIO ASOCSA – COSAPI argumentó entre otros que, *“CONSORCIO UNIDO ASTAD, en la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para contratar, no cumple, toda vez que el pliego suministró un modelo de la declaración jurada de incapacidad legal para contratar (formulario 14), en el cual se estableció en forma taxativa a pie de página que ese documento debía ser autenticado “ante” Notario, lo que significa que ese documento debe ser firmado en presencia de un Notario. Es ese sentido, las declaraciones juradas aportadas por CONSORCIO UNIDO ASTAD únicamente constan del sello de Notaría de cotejo de la firma con la cédula del firmante, es decir que no se realizó en presencia del Notario. Este pre requisito es una condición no subsanable, por lo cual debía entenderse como no presentado”*.

El recurrente señaló que, *“dentro de la propuesta presentada por CONSORCIO UNIDO ASTAD, en lo concerniente a la declaración de responsabilidad solidaria, únicamente aportó una (1) declaración jurada de responsabilidad solidaria... Otra irregularidad presentada en la propuesta de CONSORCIO UNIDO ASTAD, se verifica con la carta de referencia bancaria... En cuanto a la plantilla de profesionales idóneos exigida en el pliego de cargos, los documentos aportados por CONSORCIO UNIDO ASTAD no permiten corroborar la experiencia del personal propuesto, ya que no se anexó hoja de vida de la persona, o certificaciones de obra que permitieran validar la experiencia de los profesionales, en la posición o cargo exigida por el pliego...”*

21



IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), con Nota COMP-01-2020, calendada el 16 de enero de 2020 y recibida en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el día 20 de enero de 2020, remitió el expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 173 a 176 del expediente del Tribunal), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del acto administrativo impugnado.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación por Mejor Valor, consagrada en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece que el procedimiento para la licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los cien mil balboas (B/.100,000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que se cumplan con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación en el acto público de selección de contratista para la Licitación por Mejor Valor N°2019-0-06-0-08-LV-005816 se fijó como global, y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que obtuviera el mayor puntaje en la metodología de ponderación, siempre que cumpliera con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución N°43-2019 de 19 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT); la cual en síntesis concluyó lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista No. 2019-0-06-0-08-LV-005816 para los "ESTUDIOS, DISEÑOS, DESARROLLO DE LOS PLANOS DE ANTEPROYECTO, PLANOS FINALES Y REMODELACIÓN DEL EDIFICIO EXISTENTE No. 229 PARA INSTALAR EL "CENTRO REGIONAL PARA EL ADIESTRAMIENTO Y SIMULACIÓN EN SALUD", al CONSORCIO UNIDO ASTAD, el cual está conformado por las empresas ADVANCED SYSTEMS SUPPLY, S.A., ARTE Y DIMENSIONES, S.A., y TETRIS REMODELACIONES, S.A., por la suma de B/. 1,900,000.00, ya que su propuesta cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos para esta contratación.

De los hechos en que se sustentó el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad del recurrente se dirigió contra la decisión de la entidad contratante de adjudicar al CONSORCIO UNIDO ASTAD, el acto público N°2019-0-06-0-08-LV-005816, pese a que dicha propuesta según el recurrente no cumplía con el pliego de cargos, contrario a lo manifestado por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).

21



En este propósito y debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo argumentado por el recurrente y la entidad contratante, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público de marras.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 21 del referido Texto Único, indica en su numeral 5 que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

Ahora bien, en la revisión del pliego de cargos, específicamente en la documentación identificada como “*desglose de costos*” (publicado según el portal electrónico de *PanamaCompra*, el día 16 de julio de 2019 y expediente administrativo), se evidencia que la entidad contratante incluyó en el respectivo pliego, determinadas marcas y clases de materiales de un preciso fabricante, a saber “*SKYLINE*” y “*Blazemaster®*” (renglones: 14.1 y 24.5); así como la falta de colocación de las unidades de medidas en los materiales descritos en el aludido desglose [renglones: 7.2 (.10x.30), 9.1 (.30x.15), 9.2 (.10 esp.), 9.3 (.10 esp.), 12.1 (.45x.45), 16.2 (.25x1.40)], que propician la confusión de los proponentes que participan en el acto público de selección de contratista.

Ante esto hemos de indicar que, el pliego de cargos para el acto público N°2019-0-06-0-08-LV-005816, adolece de claridad y por ende induce en error a los proponentes, ya que algunos de los materiales requeridos por la entidad contratante, en su descripción, no cuentan con las unidades de medidas completas, dando cabida a confusión; igualmente, con fundamento en el principio de igualdad de los proponentes, a las entidades les está vedado fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas, así como señalar marcas comerciales o equipos de un determinado fabricante. Lo anterior tiene como finalidad que los proponentes puedan hacer sus ofrecimientos y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios, sin perjuicio de la marca ofertada, siempre que los bienes ofrecidos cumplan con lo solicitado por la entidad, sobre la base de características objetivas.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018, que reglamenta la Ley de Contratación Pública, establece como parámetro general, no mencionar marcas comerciales o productos determinados, así también estipula la excepción a la regla cuando señala “...No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente” u otra expresión similar..”, lo que en el presente proceso no fue acreditado.

En consonancia con lo antes indicado, el artículo 38 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, preceptúa que *las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, números de*

41



catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.

Así las cosas, este Tribunal, como en reiteradas ocasiones, advierte que en los casos en que existan justificadas razones para solicitar marcas determinadas, lo mismo que piezas o repuestos originales, estas deben formar parte de las constancias procesales y el pliego de cargos, por cuanto este último debe contener reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En este tema, como hemos dicho en otras oportunidades, a manera de excepción, únicamente resulta aceptable que en el pliego de cargos o en las especificaciones técnicas se señalen o requieran marcas determinadas, bajo los siguientes supuestos:

- Cuando no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente” u otra expresión similar, tal como lo contempla la disposición reglamentaria antes citada; y
- Cuando se requieran repuestos o suministros para determinados bienes, y solamente resulten compatibles los que correspondan a la misma marca o al mismo fabricante del equipo o bien principal, o incidan aspectos relativos a las garantías de los bienes, casos en los cuales deberá motivarse debidamente este requerimiento en el pliego de cargos o en las especificaciones técnicas.

Frente a lo anterior, en el caso bajo examen, reiteramos que no podemos soslayar que la actuación de la entidad administrativa, al requerir a los proponentes determinadas marcas comerciales en las especificaciones técnicas, no se adecuó a los parámetros que exige la ley que regula las Contrataciones Públicas en la República de Panamá, siendo violatoria además del principio de la libre competencia.

Adicional y como se ha revelado en párrafos que anteceden, el numeral 37 del artículo 2 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, desarrolla el concepto de *pliego de cargos*, y establece que en los mismos se **incluirán reglas objetivas, justas, claras y completas** que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

“Artículo 2: Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

““

33. *Pliego de cargos.* Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.”

Por consiguiente, las inconsistencias reflejadas en el pliego de cargos del acto público de selección de contratista para la Licitación por Mejor Valor N°2019-0-06-0-08-LV-005816, hacen incurrir a los proponentes en errores al presentar sus propuestas, dando como resultado que no se pueda realizar una escogencia objetiva.

Hemos de advertir que esta instancia administrativa ha reconocido a través de sus precedentes que la carga de claridad del pliego de cargos corre a cuenta de la entidad contratante, es decir que los errores, las vaguedades y las imprecisiones provocadas por la entidad generan responsabilidad a su cargo.

21



A fin de complementar, el autor Benjamín Herrera, en su obra "Contrato Público" se refiere a la carga nacida en la elaboración de los pliegos de cargos indicando:

"9. CARGAS NACIDAS DE LA ELABORACIÓN DE LOS PLIEGOS."

Al elaborar los pliegos la administración corre con la carga de claridad, presente en toda la etapa pre y contractual, según la cual las ambigüedades, errores y equivocaciones inducidas generan responsabilidad a su cargo."

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha mantenido el criterio sostenido en reiteradas ocasiones, respecto al cumplimiento del *pliego de cargos*, que siendo el mismo vinculante a las partes, no le es dable a las mismas vulnerar su normativa dogmática y menos aún a la propia Administración, quien debe ser garante del ideal de interés público que se persigue en su elaboración y confección; y es que al ser el Pliego de Cargos el documento regente dentro de todos los procedimientos de selección de contratistas, se convierte en ley entre las partes, por lo que es de forzoso cumplimiento para todos los que nos encontramos sujetos a dichas reglas.

"El pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que se encuentran sujetos a esas reglas por ende el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad administrativa, que confeccionó pretendiendo adjudicar el acto público a una empresa que no se ajusta, a lo establecido en el pliego de cargos."

(Resolución N°059-2010-Pleno/TAdCP de 23 de diciembre de 2010).

Sobre la base de los planteamientos anteriores, es importante resaltar el principio de responsabilidad de los servidores públicos en materia de contrataciones públicas, incorporado en el artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 23. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

- 1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.*
- 2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.*
- 3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.*
- 4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad. sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.*
- 5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos."*

En resumen, el hecho que la información contenida en el pliego de cargos contravenga con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017 y su reglamento (Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018), tal como se ha explicado a lo largo de la presente Resolución, da pie a confusión de los proponentes al momento de completar sus propuestas, vulnerando así lo estipulado en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que incurre en una causal de nulidad

7



absoluta del acto público, las cuales se encuentran descritas en el artículo 155 de mismo cuerpo normativo:

***“Artículo 155. Causales de nulidad absoluta.** Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.”*

Por otra parte, resulta oportuno hacer un llamado de atención a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), para que tenga el cuidado debido con la información que coloque al momento de elaborar y estructurar los pliegos de cargos de los bienes, servicios y obras que desee ejecutar; ya que con los términos de referencia (pliegos de cargos), los proponentes de los actos de selección de contratista, evalúan si participan o no de las convocatorias que se realicen; por lo que la descripción completa y clara de los materiales, en el caso que nos ocupa, es fundamental para la transparencia y mayor participación de los oferentes, en igualdad de condiciones.

En virtud de las consideraciones señaladas, esta Colegiatura estima que lo procedente es *anular* el acto público de selección de contratista para la Mejor Valor N°2019-0-06-0-08-LV-005816, convocado por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual dispone:

***“Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante.”*
(Lo resaltado es nuestro).

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista para la Licitación por Mejor Valor N°2019-0-06-0-08-LV-005816, celebrado por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), para los “*estudios, diseños, desarrollo de los planos de anteproyecto, planos finales y remodelaciones del edificio existente N°229 para instalar el Centro Regional para el adiestramiento y simulación en salud*”, con un precio de referencia de DOS MILLONES CON 00/100 (B/.2,000,000.00), en virtud de que se incurrió en inconsistencias en la elaboración y estructuración del pliego de cargos en contravención con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación N°072-001-000029728-000000, expedida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., a la orden del

41

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación / Contraloría General de la República, por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 72/100 (B/.314,933.72), cuya diligencia de consignación N°005-2020 de 08 de enero de 2020, reposa a foja 128 del expediente del Tribunal

TERCERO: DEVOLVER a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Licitación por Mejor Valor N°2019-0-06-0-08-LV-005816, integrado por dos (2) tomos con mil ciento cincuenta y seis (1,156) folios útiles, según informe que reposa a foja 195 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°005-2020, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 1, 2, 20, 21, 22, 23, 33, 54, 136, 145, 146, 148, 152, 153, 154, 155 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017; artículos 207 y subsiguientes, y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

